

## **MODIFICACIONES DEL CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE) PROPUESTAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA EMPRESA**

### **Introducción**

Habiéndose iniciado el trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley del estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa, por parte del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y permaneciendo el plazo para la presentación de aportaciones hasta el día 03 de enero de 2025, a las 23:59:59, la representación estudiantil universitaria, a través del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado (CEUNE), traslada el presente documento.

Este documento de solicitud de modificaciones propuestas al citado Anteproyecto de Ley traslada el descontento del estudiantado universitario al no haberse establecido ningún canal de comunicación con sus representantes en el CEUNE u otros órganos, solicitando la inclusión de las consideraciones recogidas en el presente documento con anterioridad a su tramitación parlamentaria. Esta falta de canales de comunicación se hace especialmente grave considerando que en el seno del Pleno del CEUNE se aprobaron dos mociones que proponían la elaboración y términos de la norma, como fueron la *Moción del Estatuto del Becario*, aprobada el 17 de febrero de 2021 (presentada por el El Consell de l'Estudiantat de la Universitat Politècnica de Catalunya) y la *Moción del Estatuto del Estudiante en Prácticas*, aprobada el 10 de noviembre de 2022 (presentada por el Consello de Estudiantes da Universidade de Vigo, el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia, el Consell de l'Alumnat de la Universitat de Barcelona, la Delegación de Estudiantes de la Universidad Miguel Hernandez, el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Cantabria, el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Almería y la Coordinadora de Representantes de Estudiantes de las Universidades Públicas).

A continuación, se exponen los cambios específicos en el articulado que desde el CEUNE se proponen, en base a estos textos ya aprobados en su seno.

## Artículo 1

### Apartado 1.2.d): Períodos de prácticas universitarias

El borrador actual del Estatuto, en su artículo 1.2.d), establece un límite de los periodos de prácticas para cada uno de los tipos de prácticas y las titulaciones universitarias. Además, se regula que los periodos de prácticas que sobrepasen esos límites serán considerados relación laboral (artículo 2.1). Sin embargo, los límites de periodos establecidos no se ajustan a la normativa actual en materia universitaria, ni a la realidad y necesidades de las universidades, ni a la capacidad práctica de estas a corto plazo.

El límite de duración para las prácticas curriculares en estudios oficiales de **Grado sí se corresponde** con lo establecido en el artículo 14.5 del Real Decreto 822/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que establece como máximo un 25 % de los créditos ECTS de la titulación.

Sin embargo, en ese mismo Real Decreto, en su artículo 17.3, la duración de las prácticas curriculares en estudios oficiales de **Máster** se establece con un límite de un tercio de los créditos, y no del 25 %. Establecer un límite del 25 % en esta ley supondría no solo una contradicción con el RD 822/2021 (y, por tanto y según la disposición derogatoria única, también la derogación completa de este real decreto, fundamental en la organización de enseñanzas universitarias), sino también una **imposibilidad de aplicación** en las universidades. Actualmente, son numerosos los títulos de máster que cuentan con un periodo de prácticas que supone el 33 % de sus horas, fundamental en muchos enfoques de las titulaciones de máster, desde perfiles profesionales hasta investigadores. Limitar estos periodos de prácticas al 25 % supondría, por un lado, tener que realizar modificaciones sustanciales en los planes de estudios de la mayoría de los másteres nacionales, con los procesos de calidad que ello conlleva, que supondrían no solo una traba administrativa y económica brutal para universidades y agencias de calidad, sino claramente una imposibilidad de cumplir esta ley dentro de su periodo de aplicación. Además, limitar los periodos de prácticas en los másteres es un daño flagrante contra la formación del estudiantado en la mayoría de los casos, donde los másteres ya han probado su formatividad y efectividad, superando los procesos de garantía de la calidad necesarios y contando con la experiencia satisfactoria del estudiantado. Por tanto, se propone establecer, en consonancia con el RD 822/2021, una duración máxima de **un tercio de los créditos ECTS del máster**.

En el caso de los estudios oficiales de **Doctorado**, se debe entender que las titulaciones de doctorado **no tienen una estructura en créditos ECTS**, como se deduce de sus normativas reguladoras (*Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; Real Decreto 576/2023, de 4 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*), por lo que establecer un límite

porcentual en términos de créditos ECTS es inaplicable. Asimismo, no se prevé la inclusión de prácticas académicas externas en estudios de doctorado en sus normativas reguladoras a nivel nacional, por lo que se propone la **remisión en el Estatuto a la normativa específica** para estudios de doctorado, a fin de poder estudiar y sopesar en ellas la inclusión de periodos de prácticas y su límite en un desarrollo normativo que sí tenga en cuenta la realidad de estos estudios.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

d) En el ámbito de las prácticas académicas externas de las universidades, [...] siempre que se ajusten a los siguientes límites:

1.º Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, ~~máster universitario o, en su caso, doctorado~~, que no superen el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación; **en los estudios oficiales de máster universitario que no superen un tercio de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación; en los estudios oficiales de doctorado, en los periodos que se regulen en su normativa específica.**

2.º Prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado, que no superen el 15 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación, ni 480 horas.

3.º Prácticas desarrolladas durante los estudios vinculados a títulos propios de las universidades, cuando la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no supere el 25 por 100 de los créditos ECTS de la correspondiente titulación. No obstante, los títulos propios que tengan una duración mínima de 60 créditos ECTS tendrán la posibilidad de establecer prácticas por un periodo de tres meses.

## Artículo 2

### Apartado 2.2: Imposibilidad de pagos por acceso a prácticas por parte de universidades y centros formativos

El hecho de que el estudiantado no deba aportar cuantías o contraprestaciones por el acceso a sus prácticas es fundamental, en tanto que asegura la igualdad de oportunidades del estudiantado en el acceso a prácticas con independencia de su nivel socioeconómico.

Sin embargo, desde el estudiantado universitario consideramos fundamental que se asegure que tampoco los centros formativos o instituciones académicas puedan abonar cuantías económicas para que sus estudiantes accedan de forma preferente a un centro de prácticas. Esta práctica, cada vez más común en el ámbito universitario, sigue perpetuando la desigualdad entre estudiantes con respecto a su situación socioeconómica, ya que los centros que realizan estas prácticas son normalmente los

que tienen unas tasas más elevadas y, por tanto, los que solo una minoría privilegiada de estudiantes pueden costearse.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

2. El acceso a la formación práctica en el ámbito de la empresa no podrá suponer el abono de cuantía o contraprestación alguna por parte de las personas estudiantes **ni de los centros formativos o instituciones académicas.**

### Apartado 2.5 (inclusión): Motivos de exclusión de las entidades

Se propone la adición de un quinto punto en el artículo 2, que especifique las causas por las cuales se imposibilita a una entidad el desarrollo de las prácticas en su seno.

Este contenido parte de la Proposición de Ley 122/000121, reguladora de las prácticas académicas universitarias externas, que llegó a trámite parlamentario en 2017 y preveía los motivos de exclusión de las entidades en las que no pudieran realizarse prácticas académicas. Sin embargo, estos motivos han desaparecido de los últimos borradores del Estatuto del Becario. Se propone su inclusión como garantía de la seguridad y la buena praxis de las entidades para con la formación del estudiantado implicado en la formación práctica.

#### PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN

**No podrán suscribir convenios de cooperación para el desarrollo de prácticas curriculares aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

**a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.**

**b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.**

**c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos 24 meses.**

**d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**

e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.

f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos doce meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

## Artículo 3

### Apartado 3.1.j): Adición de causas específicas para la rescisión del acuerdo o convenio

Es importante no solo reflejar que el acuerdo o convenio de prácticas debe incluir una serie de causas de rescisión, sino establecer unas causas mínimas para la rescisión del convenio. Hasta ahora, esta falta de homogeneidad ha generado grandes problemas a nivel jurídico y administrativo a las universidades españolas, y es necesario fijar unos términos mínimos para asegurar a todo el estudiantado unos derechos equivalentes.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

j) Causas de rescisión del acuerdo o convenio. **Serán causas de rescisión, al menos, las siguientes:**

- a) Por finalización anticipada del proyecto formativo anexo.
- b) Por mutuo acuerdo de las partes.
- c) Por denuncia de una de las partes.
- d) Por imposibilidad de cumplimiento.
- e) Por condiciones que vulneren de forma continuada los derechos del estudiantado, o cualquier otro motivo que comprometa su integridad.

### **Apartado 3.1. Participación del estudiantado implicado**

La participación e implicación del estudiantado en la gestión de su proceso de prácticas es fundamental. Al menos en el ámbito universitario, la legislación vigente comprende al estudiantado como una parte activa y vinculante en la gestión universitaria, y en este marco se debe regular su participación en todos los ámbitos de la educación superior. Por ello, se propone que el estudiantado suscriba asimismo el convenio de aquella formación práctica en la que participe.

Es más, aunque podría entenderse lógica e implícitamente, consideramos necesario explicitar que estos convenios o acuerdos deben formalizarse antes de que el estudiantado implicado comience su periodo de formación práctica. Esta situación de incorporación previa a fijar los términos del convenio, si bien irregular, es constante en muchas universidades de nuestro país, y este derecho debe quedar lo más blindado posible.

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

1. [...] El acuerdo o convenio incorporará, como anexo, los planes de formación individual a que se refiere el apartado siguiente, que se desarrollen en base al mismo. **El acuerdo o convenio deberá ser suscrito por el estudiantado implicado en formación práctica, y su formalización será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora.**

## **Artículo 4**

### **Apartado 4.1.b): Concreción de la compensación de gastos y de los casos en los que la empresa no estará obligada a abonar dicha compensación**

Establecer una compensación de gastos sin fijar el cálculo o las cuantías mínimas de este resulta, en la práctica, inaplicable. Se propone fijar unas cuantías mínimas para asegurar realmente que la compensación de gastos tiene unas garantías para todo el estudiantado. Se fija la compensación por dietas en base al Real Decreto 462/2002 como base, siendo las cuantías establecidas aquellas fijadas por las órdenes que desarrollan este real decreto.

Asimismo, es necesario clarificar que no se considerará que las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las becas y ayudas al estudio propias de las Comunidades Autónomas y centros formativos o universidades tendrán la consideración de becas o ayudas que cubren los gastos asociados a la realización de prácticas por parte del estudiantado.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

b) A la compensación de gastos, por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

**La fijación de las cuantías de compensación supondrá, como mínimo, lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, y aquellas órdenes y disposiciones legales que lo concreten.**

La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran, **excluyendo las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las becas y ayudas al estudio propias de las Comunidades Autónomas y centros formativos o universidades.** Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.

**Apartado 4.1.c): Eliminar las salvedades a la realización de turnos y prácticas nocturnas**

Debe ser inadmisibles que un estudiante realice prácticas académicas en turnos nocturnos, cambios de turno, días festivos y vacaciones con la imposibilidad de conciliación con la vida personal que ello conlleva. En la actualidad, no existe ninguna titulación que prevea en todos los centros de formación de nuestro país la realización de turnos u horario nocturno de forma generalizada. Por tanto, consideramos que introducir esta salvedad solo puede redundar en la fijación de estos horarios en centros concretos, generando profundas desigualdades entre estudiantes de una misma titulación en diferentes centros. Blindar la imposibilidad de realizar turnos que en ningún caso se equiparan al horario de los centros educativos debe ser una prioridad.

Consideramos que la legislación debe abogar por que la formación práctica sea compatible con la vida, y no asumir que el estudiantado tiene siempre disponibilidad completa para dedicar todo su tiempo a sus estudios. En este contexto, sólo debe contemplarse esta posibilidad, a solicitud del estudiantado interesado con motivo de facilitar su compatibilidad con la vida laboral o familiar.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la empresa respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en la empresa.

No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, ~~salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad,~~ **salvo previa solicitud del estudiantado por motivos de compatibilidad con la vida laboral o familiar y acuerdo con la institución o empresa;** tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el plan de formación.

#### **Apartado 4.1.d): Ampliación de la protección a la conciliación y adición de causas de ausencia**

Consideramos que, al igual que ocurre en otros artículos del presente Estatuto, es fundamental que el estudiantado en periodos de formación práctica no laboral pueda equiparar sus derechos de ausencia a los de las personas trabajadoras, dado que el catálogo de casuísticas que se recogen ahora en el borrador es muy reducido y puede ocasionar graves problemas (no se contemplan, por ejemplo, enfermedades o fallecimiento de familiares, que suelen generar graves problemas de conciliación al estudiantado universitario de todo nuestro país).

Asimismo, es fundamental que se añadan las garantías a realizar actividades de representación y gestión, ya que los datos exponen claramente cómo el estudiantado con amplios periodos de prácticas tiende a participar de forma menos activa en la universidad, generando una infrarrepresentación que redundará en una menor calidad de sus estudios y su situación en la universidad. Por ello, se debe garantizar que el estudiantado en periodos de formación práctica pueda desarrollar sus labores de representación sin trabas, al igual que ocurre ya de forma similar para los trabajadores.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

d) El desarrollo de la formación práctica en la empresa deberá garantizar su compatibilidad con el resto de la actividad formativa **y de representación** en el centro de formación, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la empresa lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia a personal facultativo o diplomado sanitario, y a la

interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el convenio de colaboración, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo, **y en todo caso por todas las causas establecidas en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores.**

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

#### **Apartado 4.1.g): Realizar la formación en prevención de riesgos dentro del horario previsto**

En línea con las propuestas de conciliación que se muestran en este informe, se propone la adición de esta aclaración para que la formación en prevención de riesgos laborales se realice en el horario de prácticas, ya que en muchas ocasiones los centros formativos obligan al estudiantado a realizar formaciones complementarias fuera de su horario previsto.

##### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

g) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, **realizada en el horario previsto en el plan formativo**, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

#### **Apartado 4.1.h): Adición de las causas de acoso previstas en la ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.**

Es fundamental que cuando hablamos de protección contra el acoso en el ámbito de las prácticas no laborales, se atienda a todas las casuísticas posibles. Para poder seguir una denominación más completa y oficial en nuestro Estado, se toma aquí la denominación legal vigente de las causas de acoso, extraídas de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

##### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

h) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de ~~sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual~~ **nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género,**

**enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.** En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

## Disposición adicional tercera

### *Participación del estudiantado en la comisión de seguimiento para la formación práctica en el ámbito de la empresa*

En el presente Estatuto, se explicita que se regulará la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa. Es esencial que en la composición de dicha Comisión de seguimiento se refleje la participación del estudiantado como colectivo al que va destinada la regulación de este Anteproyecto de Ley. Sin una participación e implicación activa del estudiantado en la gestión en materia de educación es imposible que se alcancen los estándares de calidad necesarios para la consecución de los objetivos que se planteen en los planes formativos de la realización de prácticas formativas, así como de la garantía de cumplimiento de los derechos y obligaciones incluidos en ellas.

Asimismo, se incluye el establecimiento de mecanismos y canales a través de esta comisión que permitan la información, diagnóstico y resolución de los problemas e irregularidades que surjan durante el proceso de implantación de la norma, ofreciendo la máxima protección al estudiantado.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. [...] De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará su adscripción, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales **y** organizaciones empresariales **y** **organizaciones de representación del estudiantado** más representativas, **del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo Escolar del Estado** y del Consejo de Universidades.

**Esta comisión trabajará junto con las entidades de formación para establecer, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este estatuto, los mecanismos y canales oportunos a disposición del estudiantado para comunicar con la protección necesaria los malos usos y las infracciones de esta norma.**

## Disposición adicional quinta

*Posibilidad de aplicación de la ley a prácticas habilitantes cuando no exista contradicción*

Como se expone en la introducción, esta propuesta de ley incluye numerosas medidas que son muy beneficiosas para el estudiantado. También es evidente que algunas medidas, como la limitación de periodos de prácticas, entran en clara contradicción con los periodos de prácticas establecidos en la regulación de títulos que habilitan para profesiones reguladas. Sin embargo, no consideramos que, en aquellos aspectos en los que la ley no contradice esta regulación de prácticas habilitantes, el estudiantado que las cursa deba quedar excluido del amparo legal de las mismas, ya que supone un agravio comparativo grave que no está ligado ni justificado a ninguna realidad normativa previa. Por ello, se propone que se excluya de las regulaciones del Estatuto al estudiantado que cursa prácticas habilitantes únicamente en aquellos aspectos que entren en contradicción (como es, fundamentalmente, la regulación de la duración de las prácticas) con las citadas normas específicas títulos que habilitan para profesiones reguladas.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. La formación desarrollada en la empresa, cuando esta constituya un requisito para el ejercicio de profesiones reguladas en cumplimiento de normativa administrativa especial que imponga exigencias formativas distinta a las previstas en el artículo 1.2, se regirá por sus propias normas, **únicamente en aquellos aspectos en los que exista contradicción con la presente ley.**

## Disposición derogatoria única

*No derogación de normas que contradicen parcialmente la ley*

El borrador actual del Estatuto, en su disposición derogatoria única, recoge la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este anteproyecto de ley. Se propone una modificación en la redacción para que solo queden derogados los aspectos y apartados que entren en conflicto directo con lo dispuesto en este Estatuto. El presente Estatuto, como se ha argumentado en el presente documento de alegaciones contradice el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, por lo que la aprobación del anteproyecto supondría la derogación del citado Real Decreto. El Real Decreto 822/2021 constituye una de las principales normas que vertebran el funcionamiento y organización de las enseñanzas universitarias, así como la regulación de los procesos de aseguramiento de la calidad de titulaciones, centros e instituciones; su derogación supondría un revés de repercusiones impensables para el ámbito universitario.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

1. Quedan derogadas cuantos **aspectos y apartados presentes en** normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

### Disposición final primera

*Inclusión de cuantas situaciones puedan suponer un perjuicio a las personas en formación práctica y que no están debidamente contempladas en la disposición adicional 52.<sup>a</sup> de la LGSS*

El borrador actual del Estatuto, en su disposición final primera, incluye la compatibilidad de la prestación y el subsidio por desempleo al ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social. De forma paralela, y tras experimentar, fruto de la reciente aplicación de la citada disposición adicional, otras situaciones de incompatibilidad de la inclusión en el sistema de Seguridad Social y, por ende, de la propia realización de las prácticas académicas externas en el ámbito universitario, se propone la inclusión de compatibilidad de las casuísticas: situaciones de embarazo, maternidad, paternidad, nacimiento, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 282 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue:

«5. La prestación y el subsidio por desempleo, **las situaciones de embarazo, maternidad, paternidad, nacimiento, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento** serán compatibles con la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada en la disposición adicional quincuagésima segunda».